

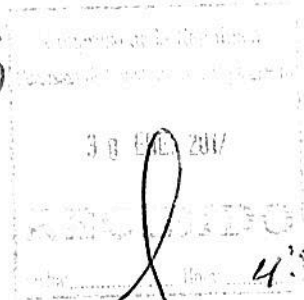
Lima, 30 de enero de 2017

OFICIO N° 499 -2016-2017/MULP-CR.03

Señor

Miguel Ángel Torres Morales
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.-

Res
1025



De mi consideración:

Es sumamente grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez remitirle adjunto a la presente los **Informes en Minoría** relativos a:

- (i) Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- (ii) Decreto Legislativo N° 1250, que modifica la ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico.

Los Informes Finales sobre los Decretos Legislativos antes citados fueron desaprobados por mayoría en la Octava Sesión del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



MARÍA URSULA LETONA PEREYRA
Congresista de la República

MULP- CR/LSaenz/Alicia

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente documento constituye **Informe en Minoría** de la Congresista María Úrsula Letona Pereyra, cuyo contenido discrepa del Informe en Mayoría de los Congresistas Vicente Antonio Zeballos Salinas y Javier Velázquez Quesquén, respecto a:

Decreto Legislativo 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:
 - **Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos**, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; **dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos**; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y **dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano¹.**
- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 10 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1246, mediante el cual se dictan diversas medidas para contribuir con la simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad en los procedimientos administrativos, garantizando así los derechos e intereses de los administrados.

¹ Artículo 2°, numeral 1°, inciso h).

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104^{o2} de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

“(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

4.1 El Decreto Legislativo incorpora –principalmente- disposiciones relativas a:

- **Interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública (artículos 2°, 3° y 4°):** mediante la cual se dispone que tales entidades interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios administrados.

Se señala que las entidades de la Administración Pública que posean y administren información relativa al estado civil, antecedentes penales, judiciales, policiales, grados y títulos, vigencia de poderes, entre otros, deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a las entidades del Poder Ejecutivo (dentro del plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la publicación de la norma) a fin de implementar la interoperabilidad.

² Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.
No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.
Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

Asimismo, se dispone la emisión de Decretos Supremos mediante los cuales se regulen disposiciones específicas sobre la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, la misma que será administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática – ONGEI.

- **Prohibición de exigencia de documentación (artículo 5°):** se dispone que las entidades de la Administración Pública no podrán exigir a los administrados –en el marco de un trámite administrativo– la presentación de copias de: (i) Documento Nacional de Identidad; (ii) Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción de fecha reciente o dentro de un período máximo; (iii) Ficha RUC; (iv) Habilitación Profesional o similares; entre otros.

Se precisa que dicha prohibición no aplicará para casos específicos donde las entidades se encuentren en zonas cuya cobertura de acceso a internet no sea posible.

- **Facilidades para efectuar el pago de derechos administrativos (artículo 6°):** lo que se llevará a cabo mediante convenios entre las entidades de la Administración Pública con instituciones financieras.
- **Documento Nacional de Identidad (artículo 7°):** se dispone que su fecha de vencimiento no constituye impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, registrales, judiciales, policiales, entre otros.
- **Emisión gratuita de primera copia certificada de denuncia policial (artículo 8°).**
- **Eliminación de exigencia del certificado de supervivencia u otras constancias de sobrevivencia (artículo 9°):** en lo que respecta a trámites o procedimientos relacionados a las pensiones bajo cualquier régimen, y otras prestaciones económicas a cargo del Estado.
- **Prohibición de requerir certificado de mudanza domiciliaria u otras constancias de similar naturaleza (artículo 10°).**
- **Declaración Jurada de Ley de Tributación Municipal (artículo 11°):** se dispone que la declaración jurada del adquirente de predios y/o vehículos implica el descargo automático del anterior titular del bien materia de transferencia.
- **Sujetos Autorizados para solicitar Certificados (artículo 12°):** los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales podrán ser solicitados por el cónyuge del interesado, conviviente o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, mediante carta simple que así lo autorice.
- **Faltas de Carácter Disciplinario (Única Disposición Complementaria Final):** se tipifica como falta el incumplimiento del directivo o servidor respecto de las disposiciones antes señaladas.
- **Simplificación del trámite de Certificado de Discapacidad:** se dispone que todo tipo de establecimiento de salud pública y privada a nivel nacional pueda

otorgar los certificados de discapacidad, estando a cargo de médicos certificadores, pues actualmente solo pueden ser emitidos por hospitales del Ministerio de Salud, Defensa, Interior y Essalud.

La certificación es otorgada de inmediato cuando la discapacidad es evidente o congénita. Por su parte, la *Brigada Itinerantes Calificadoras de Discapacidad* deben atender la demanda de las personas que no puedan acudir a establecimientos de salud.

- **Modificaciones y Derogaciones en Material Laboral:**

- **Sobre el TUO del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral:** donde se elimina la obligación de presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo los contratos de trabajo sujetos a modalidad, sin perjuicio de su registro en la Planilla Electrónica.

Cabe precisar que subsiste la obligación de presentar los referidos contratos ante un supuesto de fiscalización laboral.

- **Sobre el Decreto Legislativo 689 - Ley de Contratación de Extranjeros:** se elimina la obligación de presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo el título profesional y certificados legalizados del trabajador extranjero, así como la fotocopia legalizada del pasaje de retorno a su país de origen. En su lugar, se exige la presentación de una Declaración Jurada del cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y el contrato de trabajo.

- **Sobre la Ley N° 28158 – Ley sobre modalidades formativas laborales:** se elimina la obligación de presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo el Convenio de Modalidad Formativa Laboral, el Programa de Capacitación Juvenil, el Plan de Reinserción Laboral y demás obligaciones formales vinculadas; sin perjuicio de su entrega al trabajador y posterior exhibición a la Autoridad Laboral, de ser requerida.

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto:

- (i) Ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2° numeral 1 inciso h); y
- (ii) No transgrede la Constitución Política del Perú;

Con excepción del numeral 1 inciso c) del artículo 5° y el artículo 7°, y sin perjuicio de las observaciones realizadas sobre a los artículos 1°, 2° y 3°; así como la Única Disposición Complementaria Derogatoria, respecto a los artículos 18°, 19°, 34°, 35°, inciso 1 del artículo 42° y el inciso 3 del artículo 52° de la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales

A continuación explico lo antes señalado:

5.1. Implicancias sobre la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

5.1.1. Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246

El numeral 1 inciso c) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246 dispone que las entidades de la Administración Pública no puedan exigir a los administrados –en el marco de un trámite administrativo- la presentación de copias de **Partidas de Nacimiento o Certificados de Defunción emitidas en fecha reciente o dentro de un período máximo.**

Nótese que dicha disposición implica que los administrados podrán presentar partidas de nacimiento o certificados de defunción ante entidades de la Administración Pública sin considerar un período máximo de antigüedad, esto es, documentos que podrían contener información desactualizada e imprecisa, dado que su fecha de emisión por parte de la autoridad respectiva resultaría irrelevante para efectos de los trámites administrativos.

Ahora bien, lo antes mencionado no guarda coherencia con lo establecido en los artículos 53³ y 56⁴ de la Ley Orgánica del RENIEC, disposiciones que recogen el derecho imprescriptible de impugnar partidas inscritas, así como la posibilidad de efectuar rectificaciones o adiciones en las partidas de registro (en la vía judicial o administrativa).

En ese sentido, la inexigibilidad de copias de partidas de nacimiento o certificados de defunción emitidas dentro de un período máximo, constituye una medida que estaría exponiendo a las entidades de la Administración Pública a recabar información potencialmente desactualizada, por encontrarse contenida en certificados que podrían no ser considerados válidos por el RENIEC.

Siendo ello así, la disposición propuesta no constituye una medida de simplificación y/u optimización administrativa en los términos del numeral 1, inciso h) del artículo 2° de la Ley N° 30506, transgrediendo las facultades otorgadas por la ley autoritativa.

Ante dicho escenario, se recomienda la modificación del numeral 1 inciso c) del artículo 5° del Decreto Legislativo 1246, para lo que cual se alcanza –a modo de referencia- el siguiente texto sustitutorio:

*“Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación
5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:*

...

c) Copias de Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente. La exigencia de un período máximo razonable de emisión será establecida mediante Decreto Supremo.

³ **Artículo 53.-** Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48, 49, 50 y 51, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

⁴ **Artículo 56.-** Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.

...

5.1.2. Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1246

El artículo 7° del Decreto Legislativo 1246 dispone lo siguiente:

“El vencimiento de la fecha de vigencia del Documento Nacional de Identidad no constituye impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, registrales, judiciales, policiales y, en general, para todos aquellos casos en que deba ser presentado para acreditar su identidad”.

Según el tenor de dicha disposición, los ciudadanos cuyo documento de identidad ya hubiere vencido, podrán utilizarlo válidamente para realizar todo tipo de actos (civiles, comerciales, etc.), extendiendo la vigencia de dicho documento sin límite temporal⁵.

Ahora bien, cabe mencionar que la Ley Orgánica del RENIEC establece en su artículo 26° la importancia del Documento Nacional de Identidad (DNI) para el ejercicio de una serie de derechos ciudadanos, de acuerdo a lo siguiente:

“El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 37° establece que **“El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo”** (Énfasis agregado).

Como se puede advertir de la disposición antes citada, la Ley Orgánica del RENIEC prevé que un documento de identidad será reputado válido (para la realización de actos civiles, comerciales, etc.), en la medida que su vigencia no exceda de ocho (08) años, prevaleciendo la obligación de renovar dicho documento una vez vencido el plazo. Nótese que a través de la renovación obligatoria los ciudadanos proveen de información actualizada (foto, huella, firma) a fin de que el RENIEC cuente con datos fehacientes, dado que se trata de información sensible que es utilizada para la Elaboración del Padrón Electoral y Verificación de Firmas Adherentes, así como para la actualización del sistema de Verificación Biométrica empleado por el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Poder Judicial, entre otros.

Por ello, la medida incorporada en el artículo 7° implica que el RENIEC no podrá garantizar la calidad y certeza de los datos de “Identificación y Estado Civil” que son trasladados a las diversas entidades de la Administración Pública y Privada.

En ese sentido, se evidencia la contradicción de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 1246 y la regla de validez del DNI recogida en el artículo

⁵ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1310, se precisa que lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1246 no exime de la obligación a cargo de los ciudadanos de renovar su Documento Nacional de Identidad.

37° de la Ley Orgánica del RENIEC, situación que transgrede las facultades concedidas mediante Ley N° 30506, en virtud de los artículos 101° y 104° de la Constitución Política del Perú.

Ante dicho escenario, se recomienda la modificación del artículo 7° del Decreto Legislativo 1246, para lo que cual se alcanza –a modo de referencia- el siguiente texto sustitutorio:

“El vencimiento de la fecha de vigencia del Documento Nacional de Identidad no constituye un impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, registrales, judiciales, policiales y, en general, para todos aquellos casos en que deba ser presentado para acreditar su identidad, por un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento del Documento Nacional de Identidad (DNI), sin perjuicio de la obligación de proceder a su posterior renovación, conforme a las normas de la materia”.

5.1.3. Afectación del Principio de Seguridad Jurídica

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional a lo largo de diversos pronunciamientos, la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de Derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico.

Precisa el Tribunal que a través del referido principio “se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria” (Fundamento N° 3, STC 0001-0003-2003-AI/TC).

Lo antes mencionado resulta relevante en tanto las disposiciones incorporadas por el Decreto Legislativo 1246 en lo que respecta los artículos 5° y 7° desarrollados en los puntos anteriores, coloca a los destinatarios de dicha medida (entidades de la Administración Pública y Ciudadanos) en una situación potencialmente perjudicial.

Ello se explica, por ejemplo, en el hecho de que la fórmula legal del artículo 7° admite la utilización de un DNI vencido para trámites de diversa índole, mientras que la Exposición de Motivos de la misma disposición advierte que ello tendrá lugar “sin perjuicio de la obligación de proceder a su posterior renovación”. Ante dicha situación, cabe cuestionarse si los ciudadanos –en calidad de destinatarios de la dicha norma- advierten correctamente los efectos de la misma, esto es, que prevalece la obligación de renovar el DNI cada ocho (08) años, pese a que su utilización ha sido extendida sin límite temporal alguno.

Lo mismo sucede con relación a las entidades de la Administración Pública que son receptoras de la información potencialmente desactualizada que se encontrará en poder del RENIEC, pues esta institución no podrá garantizar la veracidad de los datos contenidos en su sistema, quedando a la expectativa de que los ciudadanos, habiendo comprendido el cuestionable alcance del artículo 7°, procedan a renovar su DNI.

Como bien señala el Tribunal Constitucional mediante Expediente 00010-2014-PI/TC, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “una norma no puede ser considerada como una ley a menos que sea formulada con precisión

suficiente como para que el ciudadano pueda regular su conducta". (Sentencia de Fondo del 26 de abril de 1979, párrafo 49).

En ese sentido, se advierte que las disposiciones incorporadas por el Decreto Legislativo 1246 no habrían considerado los efectos sobre los destinatarios de las mismas, quedando expuestos a un cambio normativo cuestionable en términos de seguridad jurídica.

5.2. Observaciones sobre el Análisis Costo – Beneficio (Exposición de Motivos) respecto de los artículos 1°; 2°; 3°; numeral 1, inciso c) del artículo 5°; y artículo 7°.

Las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo 1246 están referidas a:

- (i) **Ámbito de aplicación:** todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁶;
- (ii) **Entrega gratuita de información:** vía interoperabilidad, a todas las instituciones del Estado;
- (iii) **Gratuidad de la entrega de información de Identificación y Estado Civil:** a las entidades del Poder Ejecutivo

Las disposiciones contenidas en el numeral 1, inciso c) del artículo 5° y el artículo 7° son aquellas desarrolladas en los acápite anteriores.

De acuerdo a la información consignada en la Exposición de Motivos, las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 1246 constituyen beneficios al ciudadano. De igual manera, el rubro III denominado "Análisis Costo Beneficio" precisa que los recursos requeridos para simplificar y optimizar los procedimientos a cargo de las entidades de la Administración Pública y todas las medidas establecidas serán cubiertos por los pliegos involucrados, sin requerir recursos adicionales del Tesoro Público.

No obstante, dicho análisis no contiene información relativa al impacto sobre los pliegos involucrados, como es el caso particular del RENIEC, entidad cuyos Recursos Directamente Recaudados (a través de la renovación del DNI, emisión de partidas de nacimientos y certificados de defunción, así como demás trámites relativos a la identificación del ciudadano) constituyen el 87.2% de su Presupuesto Institucional de Apertura 2017.

Siendo ello así, recomendamos evaluar el impacto económico que ocasionarían las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 3° del Decreto Legislativo 1246, así como el numeral 1, inciso c) del artículo 5° y el artículo 7°, sobre el presupuesto del RENIEC para el año 2017, a fin de complementar la información sobre el costo de las medidas en el rubro específico de la Exposición de Motivos, y así **reflejar adecuadamente el Costo – Beneficio que sustenta la incorporación de las disposiciones antes referidas.**

La evaluación antes mencionada deberá considerar que el RENIEC presta sus servicios a entidades Públicas y Privadas a través de Convenios Pagados (43%)

⁶ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1310, se precisa que los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, no son aplicables a las personas jurídicas señaladas en el numeral 8 del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

y Convenios No Pagados (57%), siendo que los Convenios Pagados representan el 50% de sus Recursos Directamente Recaudados.

5.3. Observaciones sobre la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1246

La norma en cuestión dispone la derogación de diversos artículos de la Ley N° 28518, Ley de Modalidades Formativas Laborales, a fin de eliminar la obligación de elaborar el Programa de Capacitación Laboral Juvenil y Plan de Entrenamiento y Actualización a cargo de la empresa empleadora.

No obstante, las facultades delegadas mediante Ley N° 30506 no autorizan al Poder Ejecutivo a dictar normas que incorporen cambios sustanciales sobre la legislación laboral, sino aquellas que permitan agilizar procedimientos administrativos.

Así, en su Exposición de Motivos, el Poder Ejecutivo justifica la necesidad en esta materia específica señalando lo siguiente:

“....

Entre otros, los objetivos que se esperan alcanzar con estas modificaciones legislativas son:

- *Incorporar y modificar disposiciones generales que permitan la eliminación de **requisitos y trámites innecesarios**, particularmente cuando puedan ser verificados por la entidad por otros medios o que correspondan a información de otras instituciones públicas.” (Resaltado agregado).*

En ese sentido, se observa la Única Disposición Complementaria Derogatoria, respecto a los artículos 18°, 19°, 34°, 35°, inciso 1 del artículo 42° y el inciso 3 del artículo 52° de la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, recomendando su derogación, a fin de incorporar las disposiciones que fueran suprimidas del ordenamiento jurídico.

Cabe precisar que no se observa el último párrafo del artículo 46° y el inciso 2 del artículo 52° de la norma antes citada, pues tales disposiciones están referidas a suprimir la obligación de la empresa de presentar tales documentos ante la Administración Laboral dentro de un plazo establecido, así como del Libro de Registro de Convenio debidamente autorizado, subsistiendo el deber de elaborar y cumplir los Programas de Formación Laboral.

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, considero que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con excepción del numeral 1, inciso c) del artículo 5° y el artículo 7°, así como en la Única Disposición Complementaria Derogatoria, respecto a los artículos 18°, 19°, 34°, 35°, inciso 1 del artículo 42° y el inciso 3 del artículo 52° de la Ley N° 28518; y, por lo tanto; remito el presente Informe en Minoría a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 30 de enero de 2017



María Ursula Letona Pereyra

